

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto N° 1095/04.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 603 del 25 de agosto de 2004, por el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

SECTOR EMPLEADOR			
Consejeros			
Titular	Daniel FUNES DE RIOJA	Suplente	Oswaldo DAPUETTO
Titular	Juan Carlos SACCO	Suplente	Juan José ETALA
Titular	Martín DEDEU	Suplente	Juan Carlos MARIANI
Titular	Juan Carlos LASCURAIN	Suplente	Guillermo MORETTI
Titular	Horacio MARTINEZ	Suplente	Carlos BUENO
Titular	Luciano MIGUENS	Suplente	Abel F. GUERRIERI
Titular	Eduardo Oscar BUZZI	Suplente	Guillermo Luis GIANNASI
Titular	Rufino ROJO MATEO	Suplente	Ricardo GREETHER
Titular	Fernando Alberto GIOINO	Suplente	Miguel Angel GIRAUDO
Titular	Ovidio BOLO	Suplente	Jorge Luis DI FIORI
Titular	Jorge ALVAREZ	Suplente	Norberto PELUSO
Titular	Oswaldo José CORNIDE	Suplente	Jorge Alberto BIENATI
Titular	Carlos Enrique WAGNER	Suplente	Gregorio CHODOS
Titular	Jorge Horacio BRITO	Suplente	Mario Luis VICENS
Titular	Adelmo Juan José GABBI	Suplente	Eduardo Juan VIÑALES
Titular	Carlos HELLER	Suplente	Edgardo CARACOTCHE

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Resolución 575/2005

Créase el Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad. Objetivos. Definición.

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.113.303/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes N° 22.431, N° 24.013, N° 24.308, N° 25.730 y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, los Decretos N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, N° 498 del 1º de marzo de 1983, N° 1277 del 23 de mayo de 2003, 795 del 23 de mayo de 1994 y el Acta N° 267 de fecha 28 de abril de 2005 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 25.730, los recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de las multas previstas serán destinados a financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Que el Decreto N° 1277 del 23 de mayo de 2003 crea el FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que tiene entre sus objetivos la tarea de asignar y controlar la aplicación de los fondos previstos por la ley N° 25.730.

Que a través de la Ley N° 22.431 de protección integral de los discapacitados, se establecieron medidas tendientes a promover el empleo de personas discapacitadas, teniendo

en cuenta su especial vulnerabilidad frente al mercado de trabajo.

Que la Ley N° 24.013, en el Capítulo III —Programas de empleo para grupos especiales de trabajadores—, de su Título III —De la Promoción y Defensa del Empleo—, atribuye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la puesta en marcha de programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral, como lo son los trabajadores con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables.

Que el Artículo 81 de la Ley N° 24.013 establece entre los objetivos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Que en virtud de las desventajas de las personas con discapacidad para competir actualmente en el mercado laboral, resulta conveniente promover Microemprendimientos para trabajadores con discapacidad.

Que por Acta N° 267 de fecha 28 de abril de 2005 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se compromete una base económica de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) para el desarrollo del "PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A MICROEMPRESARIOS PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD", (PAEMDI) para la ejecución de los primeros DOCE (12) meses.

Que corresponde facultar a la SECRETARIA DE EMPLEO para dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o de aplicación del Programa a crearse por medio de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO,

BAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Leyes N° 22.431, 24.013, 25.730 y la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y por los Decretos N° 498 del 1º de marzo de 1983 y N° 795 del 23 de mayo de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A MICROEMPRESARIOS PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD —PAEMDI— el que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — Establécese que el Programa tendrá por objetivo apoyar económicamente a los trabajadores con discapacidad que desarrollen microemprendimientos laborales, incluidos aquellos beneficiarios de concesiones otorgadas a personas con discapacidad para explotar pequeños negocios que se encuentren comprendidos en la Ley N° 24.308 o en las normas similares dictadas por las Provincias o Municipios adheridos a la citada ley.

Art. 3º — El Programa está dirigido a personas de ambos sexos, en edad laboral, que padezcan una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, cuya discapacidad esté certificada por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley N° 22.431 y de sus normas reglamentarias y que estén en condiciones de desarrollar microemprendimientos laborales dentro del territorio nacional, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 4º — Las personas definidas en el artículo 3º presentarán proyectos ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, los que deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dichos proyectos serán avalados por Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por Organizaciones No Gubernamentales, que acrediten experiencia en la materia. Estos últimos asumirán, a los efectos del presente Programa, el carácter de Entidades Tutoras con los alcances que establezca la reglamentación.

Art. 5º — Establécese que las prestaciones a cargo del Programa serán subsidios no reintegrables, los que no superarán la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por proyecto, destinados a cubrir gastos para la compra de bienes de capital, herramientas de trabajo e insumos contemplados en el Plan de Negocios del microemprendimiento, en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 6º — El presente Programa se financiará con recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de las multas previstas en la Ley N° 25.730 destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Art. 7º — El PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A MICROEMPRESARIOS PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD —PAEMDI— mantendrá su vigencia mientras cuente con los recursos financieros previstos en el artículo precedente.

Art. 8º — El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD estará a cargo de la evaluación, aprobación y monitoreo de los proyectos presentados y del pago de los subsidios que se acuerden a los proyectos que resulten aprobados.

Art. 9º — Facúltese a la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa, así como otro aspecto que haga a su operación, funcionamiento y garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de proyectos.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 242/2005

Bs. As., 23/5/2005

Ministerio de Salud Pública – Provincia de Tucumán

Elevar a conocimiento de la Dirección Nacional de Discapacidad, la Categorización otorgada por la Junta Provincial de Acreditación de Prestadores, cuya Constancia obra a fs. 2, al Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Neurológica Rayo de Sol, CUIT 20-20433025-6, con domicilio legal y real en calle Jujuy N° 374 de esta ciudad, bajo el Nivel definitivo II y la modalidad prestacional de Centro Especializado de Rehabilitación sin Internación. Delegar en la persona de la doctora Hortensia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de los Organismos Nacional competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de categorización dictada por la mencionada Junta. Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Sistema Provincial de Salud. Notificar, comunicar, y oportunamente archivar.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 243/2005

Bs. As., 23/5/2005

Ministerio de Salud Pública – Provincia de Tucumán

Elevar a conocimiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, la Categorización otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, cuya Constancia obra a fs. 2, a la Clínica Casagrande S.R.L. Centro de Día, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 339 de esta ciudad, en la modalidad como Prestador de Centro de Día con jornada Simple y Doble, Categoría "A" y cupo 90.

Delegar en la persona de la doctora Hortensia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de los Organismos Nacional competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de categorización dictada por la mencionada Junta. Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Sistema Provincial de Salud. Notificar, comunicar, y oportunamente archivar.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 31.100/2005

Modifícase la Resolución N° 2895/85 en relación con las "formas de la autorización" para el egreso e ingreso de menores al país.

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el EXPDNN-S02:0004241/2005 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRA-

CIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de esta Dirección Nacional N° 2895 de fecha 15 de noviembre de 1985 se aprobaron las instrucciones relativas al egreso e ingreso de menores al país, norma ella que debe analizarse conforme las prescripciones de la nueva Ley de Migraciones N° 25.871, la cual ha venido a regular todo lo concerniente a la política migratoria argentina, a los delitos migratorios internacionales y a los derechos y obligaciones de los extranjeros que desean habitar la REPUBLICA ARGENTINA en consonancia con las nuevas corrientes migratorias mundiales, la CONSTITUCION NACIONAL y los Tratados Internacionales en la materia.

Que a esos fines resulta adecuado tener en consideración las circunstancias derivadas de las nuevas modalidades delictivas internacionales, tales como el tráfico ilegal de personas y en especial la sustracción, el traslado o la retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos, delitos que se realizan en general con fines de prostitución, explotación sexual, servidumbre o distintos propósitos hacia la persona del menor, por medios que incluyen, entre otros, el secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el mismo, o cualquier otro medio ilícito que escape al debido control administrativo de la Autoridad Pública.

Que en lo que respecta a la normativa migratoria en la materia y teniendo en consideración a la fecha de su sanción, los recaudos de la autorización expresa conferida de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Capítulo IV del Título I del Anexo I de la Resolución de esta Dirección Nacional anteriormente citada deben ampliarse en los casos de autorizaciones de viajes de menores solos o acompañados de terceros ajenos a la persona de los padres, siendo este control necesario y conveniente, debiéndose ejercer teniendo en consideración el "interés superior" de los menores, en consonancia con el artículo 3° de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

Que la Convención citada en el considerando anterior, la cual goza en nuestro país de jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL, impone entre otras cuestiones a los Estados Parte la obligación de tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral tendientes a evitar la explotación, abuso sexual, secuestro, venta y trata de niños, reconociendo fehacientemente la importancia de asegurar una "protección integral y efectiva del menor" por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos.

Que en ese sentido, y en consideración a los mismos objetivos de protección anteriormente mencionados, la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", instrumento internacional que se encuentra en vigencia y al que nuestro país ha adherido, dio cuenta de la obligaciones de los Estados Parte de adoptar medidas locales para prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores de conformidad con lo estipulado en su artículo 7°, con la respectiva remoción de los obstáculos que dificulten la aplicación de la misma.

Que los descriptos instrumentos y prácticas delictivas generan un compromiso cada vez mayor por parte de la Administración Pública Nacional en atender a los modernos flagelos descriptos y adaptar sus disposiciones legales y administrativas con el propósito de crear mecanismos de comunicación eficaces, a fin de contemplar una mayor prevención, control y sanción del tráfico internacional de menores.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto

N° 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el artículo 29 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 2° del Capítulo IV del Título I del Anexo I de la Resolución DNM N° 2895 de fecha 15 de noviembre de 1985 relativo a las "formas de la autorización", por el que a continuación se detalla: "EXPRESA. Son las otorgadas:

a) Por la o las personas a que se hace referencia en el Capítulo anterior ante:

1.— Escribanos, jueces, otras autoridades que hagan sus veces o por instrumento público: esta autorización deberá contener la expresa indicación que él o los autorizantes son el padre o madre del menor, de acuerdo a la documentación fehaciente que se ha tenido a la vista.

Cuando la autorización sea para que un menor de edad viaje sin compañía, deberá cumplimentar los requisitos impuestos por la empresa transportadora. Cuando se trate de un menor de CA-TORCE (14) años, obligatoriamente deberá especificarse en la autorización el lugar de destino del viaje y los datos de la persona que lo recepcionará.

Cuando la autorización sea para que un menor de DIECIOCHO (18) años viaje acompañado por terceros mayores de edad, ajenos a la persona de sus padres, obligatoriamente deberán especificarse los datos personales, domicilio y documento del acompañante y el lugar de destino del viaje.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ingreso y egreso del país de menores de SEIS (6) años que viajen solos o acompañados por terceros mayores de edad ajenos a la persona de sus padres deberá ser asentado en un registro especial que a tal efecto llevará la Dirección de Control Migratorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

2.— Cónsul argentino: debiendo cumplimentar los requisitos señalados en el punto anterior.

3.— Juez competente.

En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el control migratorio en el ingreso o egreso, el inspector actuante tuviera sospechas fundadas respecto de la autorización, en el interés superior del niño, deberá dar inmediata intervención a la Policía Migratoria Auxiliar, a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público Pupilar."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 478/2005

Sustitúyense el artículo 8° y el punto 2 en el artículo 14 del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8°.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8°, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se reglamenta lo atinente a los trámites de cambio de radicación y de cambio de domicilio.

Que recientemente, por conducto de la Disposición D.N. N° 189/05, se introdujo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales las

previsiones contenidas en diversas normas que ya regulaban el cambio de radicación electrónico, al tiempo que se modificó algunos aspectos que hacen a la operatoria de los distintos supuestos contemplados por la normativa.

Que, no obstante ello, omitió en esa oportunidad establecerse el plazo en que, una vez remitido el correspondiente "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", el Registro Seccional de la anterior radicación debe proceder a la efectiva remisión del Legajo B, circunstancia antes contemplada por el apartado 4, inciso b), artículo 3° de la Disposición D.N. N° 825/98, modificada en ese punto por su similar D.N. N° 1178/98.

Que, en consecuencia, corresponde introducir esa previsión en la normativa vigente.

Que, por otro lado, resulta pertinente modificar la redacción del artículo 8° de la norma reseñada, en el que se prevé el cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, con el objeto de aclarar debidamente que en ese supuesto la inscripción inicial se encuentra condicionada a la inscripción del contrato de prenda.

Que esa modificación guarda concordancia con lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 3°, último párrafo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8ª, en la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese el texto del artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1°, inciso b):

Procedimiento: El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección) y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación:

a) Procederá en la forma prevista en el artículo 6° de esta Sección, y

b) Expedirá un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción corresponderá el patentamiento del vehículo (Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso d) de este Título)."

2.- Sustitúyese en el artículo 14, el texto del punto 2 por el siguiente:

"2.- Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido:

2.1.- Procederá en la forma prevista en el artículo 6° de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido.

2.2.- Si transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de remisión del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" no se hubieren recibido otras instrucciones del Centro de Comunicaciones de Infoauto, se procederá a remitir el Legajo al Registro de la nueva radicación a más tardar el último día hábil del mes en que hubiera vencido dicho plazo. El Registro recibirá en forma electrónica del aludido Centro los datos del Registro de la nueva radicación."

Art. 2° — Regístrese, comuníquese y atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 480/2005

Incorpórase la Sección 11ª en el Digesto de Normas Técnico-Registrales de la Propiedad de Automotor, Título II, Capítulo XVI.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO la E.E. N° 34.765/05, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó a esta Dirección Nacional la búsqueda de una solución al problema planteado por la circulación en el territorio nacional de vehículos nuevos, y en tránsito entre los países firmantes del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.); ello, a los fines de no entorpecer el comercio internacional, sin dejar de lado la seguridad ciudadana derivada de la responsabilidad por daños a terceros no transportados y la determinación de sus responsables.

Que en dicho contexto, el organismo peticionante requiere la posibilidad de que esta Dirección Nacional extienda una placa provisoria a aquellos vehículos, por un lapso suficiente para el tránsito de las unidades.

Que, por último, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE —en tanto Organismo de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE— da cuenta de que se comprometerá a garantizar el cumplimiento por parte de los autorizados de las condiciones de seguridad para el tránsito previstas en la Ley N° 24.449.

Que atento la requisitoria formulada, resulta pertinente otorgarle curso favorable mediante la instauración del elemento "Placa Provisoria para Automotores en Tránsito en la República Argentina", y la fijación del trámite para su otorgamiento.

Que para ello, es menester incorporar en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, la Sección 11ª; en la que se reglará el procedimiento a seguir a los fines de la adquisición del nuevo elemento.

Que con el objeto de poner en conocimiento del organismo solicitante el temperamento adoptado por esta sede, también resulta pertinente prever que el presente acto sea debidamente comunicado a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 2° incisos a) y c) del Decreto N° 335/88, y del Decreto N° 186 del 7 de marzo de 2005.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, a continuación de la Sección 10, la